644/23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "CEFERINA MARGARITA CUBILLA DE MARTÍNEZ C/ HIERRO MATT S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"----------

RECIBIDO 12-03-2024

A.I. N° 177

Asunción, 08 de marzo del 2.024.-

VISTA: La contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Segundo Turno y el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de Primer Turno, ambos con sede en la ciudad Luque, Circunscripción Judicial Central, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, en el caso de autos, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno declinó su competencia y ordenó la remisión del expediente al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, en virtud del A.I. Nº 1271 del 12 de diciembre de 2022 (fs. 272/273). De la lectura la resolución, se advierte que la decisión encuentra fundamento en que los daños y perjuicios cuya indemnización reclama la demandante Ceferina Margarita Cubilla de Martínez se habrían producido en el marco de una relación contractual de naturaleza laboral, cuestión que escaparía de la competencia que corresponde a los jueces civiles.--------

Por su parte, el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno declaró su incompetencia para entender en estos autos mediante el A.I. N° 188 del 7 de julio de 2023 (fs. 278/279), invocando la normativa de los arts. 7 del C.P.C. y 45 del C.P.T. Argumentó que este juicio fue tramitado íntegramente ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno que, inclusive, ya declaró su competencia por A.I. N° 711 del 24 de agosto de 2021 (fs. 60/61). Señaló que ante ese Juzgado las partes han ofrecido y diligenciado pruebas, y que además se ha llamado autos para sentencia, por lo que la tramitación ha sido consentida incluso por las partes.----------

Es importante enfatizar que existe conflicto de competencia cuando se plantea una contienda entre dos jueces

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Cesar Antonio Garay

que emiten sendas resoluciones coincidentes acerca de sus respectivas competencias para conocer en un asunto determinado, ya sea porque ambos afirman ser competentes, con lo que se dice que existe un conflicto positivo de competencia; o bien porque ambos afirman ser incompetentes, con lo que se presenta un conflicto negativo.----------

Al respecto, la doctrina explica: *"Las cuestiones de competencia se presentan entre jueces, cuando dos o más de ellos se atribuyen de un modo positivo o negativo el conocimiento de un mismo proceso. Conflicto positivo, al decir más* de *un magistrado es entender en una misma causa; negativo, si resuelven varios órganos judiciales su incompetencia respecto de un proceso. No se trata, pues, de una divergencia entre partes sino entre jueces, si bien la cuestión pudo originarse en la actividad de uno de los justiciables utilizando los procedimientos denominados clásicamente declinatoria e inhibitoria".*[1]----------

Revisadas las constancias de autos, vemos que aquí se ha suscitado, propiamente, una contienda de competencia negativa, puesto que tanto el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de Luque, como el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno de Luque, se declararon incompetentes para entender en el juicio.--------

Para recapitular, recordemos que la posición del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno se funda en que los hechos que sirven de fundamento a la demanda de indemnización de daños y perjuicios habrían tenido lugar en el marco de una relación contractual de naturaleza laboral, razón por la cual, a su criterio, la competencia recae en la jurisdicción laboral.----------

Por su parte, el Juez de Primera Instancia en lo Laboral sostiene que ya todo el juicio se ha tramitado ante el juez civil, por lo que debe considerarse que las partes han

---

[1] FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.* Segunda Edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001, Tomo I, pg. 73

RECIBIDO 12-03-2024

consentido su competencia, a más que el propio juzgado ya ha declarado su competencia con anterioridad.----------

Corresponde pues que pasemos al estudio de la contienda planteada y determinemos cuál de los Juzgados es competente para entender en el presente juicio.----------

Antes que nada, resulta importante destacar que ciertas cuestiones de competencia responden al interés público y, como tales, son improrrogables e indisponibles para las partes. Sobre el punto, la doctrina enseña: *"Los límites de la jurisdicción son pues prorrogables (o relativos o dispositivos), o improrrogables (absolutos, necesarios), según que admitan o no su inobservancia, según que influyen o no en la voluntad de las partes. Las partes pueden convenir la inobservancia de los límites prorrogables, y el acuerdo puede ser expreso (pactum de foro prorrogando), o inherentes a la elección de domicilio (...) En cuanto a los límites improrrogables, todo acuerdo de las partes es ineficaz, porque el juez de oficio debe relevar su propia incompetencia y las partes (actor o demandado), pueden excepcionarla, no sólo in limine litis, sino en cualquier grado y estado del pleito. Reprodúcese pues, en la esfera de la competencia, la distinción entre derecho absoluto y derecho dispositivo (de aquí el nombre de competencia absoluta y relativa)".*[2]-------

Así las cosas, es innegable que en la regulación de la competencia absoluta está directamente interesado el poder jurisdiccional, por lo que se justifica su improrrogabilidad e indelegabilidad. No puede ser otro el fundamento, pues la competencia absoluta, vinculada a la organización de la administración judicial, es de naturaleza pública y la ley no

PODER JUDICIAL SECRETARÍA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Garay

[2] CHIOVENDA, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Traducción española de CASÁIS Y SANTALÓ, José. 1977. Madrid. Reus S.A. Pgs. 601/602

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

puede en este sentido admitir una apreciación distinta de los particulares[3].----------

Ahora bien, la distribución de la potestad judicial entre los distintos órganos estatales se lleva a cabo mediante la aplicación de diversos criterios de clasificación. Ella se divide, en términos generales, según la razón originaria: territorio -*ratione loci*-, valor -*ratione quantitatis*-, grado -*ratione gradus*- y materia -*ratione materiae*-.----------

En efecto, el art. 11 del C.O.J. literalmente dice: "*La competencia en lo civil, comercial, laboral y contencioso administrativo se determina por el territorio, la materia, el valor o cuantía de los asuntos, el domicilio o la residencia, el grado, el turno y la conexidad*".----------

En lo que atañe a la competencia en razón de la materia, a lo que debe ceñirse el órgano jurisdiccional para declararse competente o no, es al contenido y naturaleza de la pretensión del accionante. La pertenencia de una pretensión a una materia determinada deriva de las leyes sustanciales, que señalan el radio de acción dentro del cual todos los hechos y actos jurídicos serán alcanzados por ellas. La división de la competencia por razón de la materia responde a principios de especialización en el conocimiento de los litigios y, por ello, su sesgo hacia el orden público es evidente.----------

Atendiendo a lo mencionado, reviste vital importancia la naturaleza del vínculo jurídico que se vindica, el acto jurídico o actos que dan origen a la acción promovida, como también la índole y el contenido de las pretensiones del accionante.----------

En el presente juicio, se ha presentado la señora Ceferina Margarita Cubilla, en representación de sus hijos menores, Carlos Daniel Barboza Cubilla y Arturo Benjamín Barboza Cubilla, a reclamar la indemnización de los daños y perjuicios derivados del fallecimiento del señor Carlos Daniel Barboza, padre de los menores. La pretensión

---

[3] FENOCHIETTO, Carlos E. y ARAZI, Roland. 1987. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Tomo I. Buenos Aires: Astrea. pgs. 45/46

ACUERDO Y SENTENCIA ESTADÍSTICA CIVIL 12-03-2024

indemnizatoria va dirigida contra la firma Hierro Matt S.R.L., empleadora del finado.----------

Según el relatorio de hechos expuesto en el escrito de demanda (fs. 18/27), el fallecimiento de Carlos Daniel Barboza habría tenido lugar el 4 de septiembre de 2019, cuando fue encargado por el gerente de Hierro Matt S.R.L. para realizar un depósito bancario de G. 30.000.000 en el Banco Familiar S.A.E.C.A., ubicado en las inmediaciones del lugar de trabajo. Narra la actora que, en camino hacia la institución bancaria, Carlos Daniel Barboza fue interceptado por dos hombres que se encontraban a bordo de una motocicleta, para ser despojado del bolso que contenía el dinero a ser depositado y luego muerto a causa de un disparo de arma de fuego descargado por uno de los interceptores.----------

Con fundamento en esta base fáctica es que la parte actora atribuye responsabilidad a la firma Hierro Matt S.R.L., puesto que lo ocurrido tuvo lugar en el marco de la actividad laboral que el fallecido realizaba en cumplimiento de una orden que recibió de su empleadora, tarea que, además, no era propia de las labores que desempeñaba como empleado de la empresa.----------

Como podemos ver, la naturaleza y el contenido de la pretensión de la parte actora inclinan a determinar que se trata de una cuestión que debe ser dirimida por la jurisdicción laboral, puesto que los hechos alegados habrían tenido lugar en el marco de la relación de trabajo que existía entre Hierro Matt S.R.L. y el fallecido Carlos Daniel Barboza, y como consecuencia del supuesto incumplimiento de las obligaciones de Hierro Matt S.R.L. como firma empleadora. Por ende, resulta aplicable el art. 845 del C.C. que dice: "*Los derechos y las obligaciones de los empleadores y trabajadores derivados del contrato de trabajo se regirán por la*

César Antonio Garay

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Jiménez R.
Ministro

legislación laboral; y los derivados del ejercicio de las profesiones liberales, por su legislación especial".--------

Así, se ha podido decir que: *"…un hecho con relevancia jurídica, o un acto jurídico, está siempre en la base de un proceso y según su naturaleza intrínseca, conforme lo considera la ley, nos encontramos frente a una cuestión civil, comercial, penal, laboral, etc. Por eso puede decirse que según sea el acto constitutivo de la acción que se ejercita, será la materia del pleito. A un acto constitutivo originado por hechos o actos contemplados exclusiva y principalmente por leyes civiles, corresponderá una acción de materia civil. A un acto constitutivo, originado en hechos o actos jurídicos, contemplados exclusiva o principalmente por leyes comerciales, corresponderá una acción de materia comercial."*[4]----------

Entonces, si el acto constitutivo aquí determinado es de naturaleza laboral, según se desprende de la relación de los hechos contenidos en el escrito de demanda, el fuero ante el cual debe ser decidida la cuestión es, necesariamente, el laboral.----------

Aquí cabe apuntar que, por expresa disposición del art. 27 del C.P.T.[5], la jurisdicción laboral tiene una naturaleza de orden público e improrrogable. Así también, el art. 40 del C.O.J. atribuye competencia exclusiva a los juzgados laborales para dirimir toda cuestión de carácter judicial que suscite la aplicación del Código del Trabajo.----------

Asimismo, el art. 6 del C.O.J., en su parte pertinente dispone: *"La jurisdicción es improrrogable, salvo la territorial, que podrá prorrogarse por conformidad de partes en los juicios civiles y comerciales, y tampoco podrá ser delegada…".*----------

Del mismo modo, el art. 3 del C.P.C. expresa: *"La competencia atribuida a los jueces y tribunales es improrrogable. Exceptúase la competencia territorial, que*

---

[4] PODETTI, Ramiro J. *Tratado de la Competencia*. Editorial Ediar, Buenos Aires. Pg. 456

[5] Art. 27 del C.P.T. La jurisdicción del trabajo no podrá ser delegada y su competencia es de orden público e improrrogable.

podrá ser prorrogada por conformidad de partes, pero no a favor de jueces extranjeros, salvo lo establecido en leyes especiales."----------

De las normas contenidas en los artículos citados surge indudablemente que la única competencia prorrogable es la territorial, por lo que la competencia en razón del grado, del valor y de la materia (que es la que aquí nos ocupa), no son prorrogables, tornándose contrario al derecho positivo que el juzgado civil resuelva cuestiones que escapan a su competencia material.----------

Ahora bien, vale aclarar que el hecho de que los autos hayan sido tramitados en sede civil incluso hasta el dictado de la providencia de "autos para sentencia" no altera la competencia material que recae sobre el órgano especializado competente, pues, como se dijo, la competencia de la jurisdicción laboral es de orden público y no puede ser soslayada ni consentida por el juez o las partes.----------

También debe hacerse notar que si el Juez Civil incompetente llegara a dictar sentencia definitiva en el proceso laboral, el Tribunal de Alzada, advertido de ello, deberá anular -por incompetencia del órgano- la resolución dictada, remitiendo al Juzgado Laboral competente a esos mismos efectos, por lo que la decisión tomada en autos, por el Juez Civil, a fin de evitar nulidades, es a todas sus luces, la correcta.----------

Por último, si bien el art. 7 del C.P.C.[6] manda que el interesado debe acudir ante quien corresponda en caso de incompetencia, no así remitir los autos al órgano que se

---

[6] **Art. 7°. del C.P.C. Declaración de incompetencia.** Toda demanda debe interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición del actor resulte no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio, sin más actuaciones, mandando que el interesado ocurra ante quien corresponda, salvo lo establecido por los artículos 3° y 4°.

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

considera competente, dicha normativa debe ser interpretada conforme al art. 51 del C.P.T.[7], ya aplicada por esta Sala con anterioridad (Ac. y Sent. N° 75 del 15 de noviembre del 2022 y Ac. y Sent. N° 45 del 22 de julio del 2022). Esta norma procesal laboral permite la validez del proceso cuando este es tramitado en una jurisdicción que no tiene competencia material, a fin de precautelar el derecho de acceso a la justicia consagrado no solo en nuestra carta magna -arts. 15, 16, 17 y 47- sino también en tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Paraguay como la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En efecto, en atención a lo expresado, al principio de economía procesal y la celeridad que debe obedecer, en la medida de lo posible, todo proceso, el comportamiento del juzgado civil en cuanto a la remisión de los autos al órgano competente resultó acertado, y, por su parte, este debe limitarse a dictar sentencia y no a tramitar nuevamente el juicio.----------

En conclusión, de conformidad con los fundamentos expuestos en el exordio, corresponde declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno de Luque, para entender en esta causa, debiéndose remitir las actuaciones a ese Juzgado; y notificar al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil interviniente, librando al efecto el correspondiente oficio.----------

Por tanto, en virtud de las razones explicitadas, la Excelentísima;----------

---

[7] **Arte. 51.-** Las cuestiones de competencia no suspenden el trámite de la causa ni originan nulidad de procedimiento. Si las mismas prosperasen, las tramitaciones iniciadas ante jueces de distintas jurisdicciones, deberán continuar en la del trabajo, adaptándose para la sustanciación ulterior al procedimiento legislado en este Código.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "CEFERINA MARGARITA CUBILLA DE MARTÍNEZ C/ HIERRO MATT S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de Primer Turno con sede en la ciudad Luque.--

Remitir estos autos al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de Primer Turno situado en Luque, de conformidad con el primer apartado de esta Resolución.----------

Oficiar al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Segundo Turno con sede en la ciudad Luque, anoticiándole de la decisión.----------

Anotar, registrar y notificar.----------

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Ante mí:

Abog. Juan C. Pavón Martinez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA